



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 28 de julio al 03 de agosto de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presento escrito.

Días Hábiles: 28,29,30 de julio, 02 y 03 de agosto de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00379 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 18 agosto 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de julio de 2021 (pag. 19-20 doc. 09), allegó escrito de subsanación (pág. 21-39 doc. 10), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2 y 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no subsana en debida forma lo expuesto por el Juzgado dado que si bien es cierto la abogada de la parte ejecutante procedió a manifestar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 utiliza la expresión podrá; lo cual puede entenderse como optativo por lo que se:
 - 2.1. El memorial poder no cuenta con fecha de creación u otorgamiento, este cuenta con fecha de reconocimiento ante notario de fecha 24 de agosto de 2018.

2.2. El decreto 806 de 2020, entro a regir a partir del 04 de junio de 2020.

2.3. La demanda fue presentada el 02 de julio de 2021.

Para mayor claridad, el art. 5 del decreto 806 señala:

*...“ **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Conforme a lo anterior la expresión podrá a la cual hace mención la apoderada de la parte ejecutante hace referencia a los medios o maneras en que se puede otorgar el poder esto es mediante mensaje de datos o con presentación personal.

Sin embargo a la fecha en que entró a regir el decreto 806 de 2020, las demandas que fueran radicadas con fecha posterior a la del 04 de junio de 2020, deberían ser adecuadas o complementadas conforme a los requisitos adicionados en tal decreto.

Así las cosas, con fundamento en la fecha en que fue radicada la demanda, esto es 02 de julio de 2021, el memorial poder de manera independiente en cuanto a que si el poder se realizara con presentación personal o fuera concedido de manera electrónica, debe cumplir con el requisito de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto el poder presentado requería de ser adecuado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el numeral primero del auto anterior (pág. 19-20 doc. 09); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso ejecutivo Singular.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Ljrp

Se notifica por estado el 19 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003

Juzgado Municipal Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224413a46a1a8345070d8a4642a0db661c76d9c8c446016d14b77fc0302626f3

Documento generado en 18/08/2021 10:47:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**